



# Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Departamento de Ciencias Jurídicas  
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra  
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Luis Arias  
Prof. Víctor José Castellanos  
Br. Iloa De la Rocha C.  
Br. Ramón E. Núñez N.  
Br. María I. Ega K.  
Br. Carlos M. Martínez A.  
Br. Michelle Wachsmann F.  
Br. Isi Y. Ortiz H.

Tercera Epoca

## CONTENIDO

### Doctrina:

**Nacimiento y Desarrollo del Derecho Penal en Santo Domingo**  
Néstor Contín Aybar

**El Fraude Telefónico en la República Dominicana**  
María Jesús Velázquez

### Jurisprudencia

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 1 de diciembre de 1989**  
Informe pericial no notificado.  
Violación del derecho de defensa

## DOCTRINA

### Nacimiento y Desarrollo del Derecho Penal en Santo Domingo

Néstor Contín Aybar\*

Es casi imposible determinar el nacimiento del Derecho Penal en lo que es hoy Santo Domingo, precisamente, porque era región desconocida para el mundo europeo, antes de la fecha del Descubrimiento de América. Una era prehispánica o Indígena del Derecho Penal se entiende sólo como división histórica imaginable; pero no comprobable por la falta de datos que establezcan su discurrir, o su forma de existencia. No pasa lo mismo con los antecedentes del Derecho Penal en la nación descubridora, por cuanto es posible, dado su grado de desarrollo y las fuentes históricas disponibles señalar, suficientemente, con bastante certeza su nacimiento y desarrollo. Descartando, pues, el estudio de lo que hemos llamado Era Prehispánica o Indígena, intentemos, aunque sea brevemente, avocarnos al estudio de ese

\*Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Este es el texto de su conferencia ante la Academia de Ciencias Penales de la República Dominicana, el 26 de mayo de 1993.

período, para apropiárnoslo como cosa nuestra, aunque haya ocurrido fuera de nuestro territorio, pero que fue aplicado por gentes que luego lo descubrieron, conquistaron y colonizaron.

Agreguemos al respecto que la situación a que acabamos de referirnos se debe a la insuficiencia demostrada por los llamados Cronistas de Indias en sus relaciones o memoriales y a la falta de documentos que dieran fe de sus observaciones, acerca de esa materia. Por otra parte, el grado de desarrollo de los habitantes de la isla no alcanzaba a dar a conocer, si es que lo tenían, lo que se llamaría Derecho Penal Indígena, en puridad de verdad. Podría agregarse que tampoco, los hombres que acompañaban a los descubridores o conquistadores eran gentes de letras, capaces de dejar a la posteridad, el producto de sus observaciones o de las noticias obtenidas, en lo atinente al Derecho Penal de los primitivos habitantes de Santo Domingo.

Volviendo a Europa, continente al cual pertenece la nación descubridora, o sea, la llamada Madre Patria, no podemos dejar de mencionar, siquiera, al famoso Código Hammurabí, cuya fecha se calcula en dos milenios antes de Cristo y los fragmentos descubiertos posteriormente, del aún más remoto Código Sumerio. Remontarse aún más lejos en el tiempo, nos conduciría a hallazgos arqueológicos tallados en bloques de diorita y a la interpretación de escritos de caracteres cuneiformes, o a penetrar, sigilosamente, en la famosísima Caverna de Altamira que ofrece representaciones admirables de animales de caza, pero no muestra la vida y costumbres del

hombre prehistórico.

La aparición de lo que puede considerarse como verdadera justicia en la tierra, no puede precisarse con exactitud, en cuanto penalidad de los hechos delictuosos. Sólo el famoso Guillermo Ferrero da a conocer un celebrado estudio acerca del homicidio entre los salvajes.

La fórmula de la justicia penal, puede decirse con bastante propiedad que se inicia con la antiquísima Ley del Talión, que se sintetiza, a nuestra manera de ver, en la expresiva y lapidaria frase: "Ojo por ojo, diente por diente", esto es, causar daño al malhechor tal cual él había hecho al agraviado, lo que resultaba de gran comodidad para los jueces penales, al principio; pero que, después, su aplicación resultaba imposible en multitud de casos.

En la historia del Derecho Penal, en todo el Orbe conocido, corresponde ahora referirnos al Derecho Romano, comprendiendo en nuestro estudio todas las épocas del mismo, esto es: la Monarquía, la República y el Imperio. De la primera de estas épocas se recuerda, vagamente, a Pajurio y sus leyes "Ius Civile Papirianum".

Es ésta, también, la época del "buccidium", o sea, la muerte del buey de labor, penada con el "supplicium".

Poco tiempo después de proclamada la República, los decenarios presentan al pueblo romano las famosas "doce tablas" que, originalmente fueran sólo diez.

A grandes rasgos, con zancos imaginarios de Gulliver, salvemos los grandes espacios, las enormes distancias comprendidas entre una y otra época señaladas, para situarnos en España, más concretamente aún, en Castilla y

en León. Nadie ignora que nuestro actual derecho, en general, es de origen francés y que éste, a su vez, tiene sus raíces en el derecho romano. Pero aún en la época inicial de la colonización española, a partir del Descubrimiento y de la Conquista, en que regió el Derecho llamado Indiano, en las nuevas tierras descubiertas hace ya cinco siglos, éste se inspiraba en el Derecho Castellano, que también tuvo sus fuentes, prístinas e inagotables, en el Derecho Romano. Recuérdese que los habitantes de la Península Ibérica fueron los celtas y los iberos y que la misma fue luego conquistada por los romanos quienes impusieron sus organizaciones políticas, su lengua y sus instituciones jurídicas.

La caída estrepitosa del Imperio Romano no borró del Derecho Castellano la impronta de sus influencias romanas. Ni siquiera esto ocurrió cuando se produjeron las invasiones de los pueblos bárbaros encabezados por uno de ellos, el visigótico, que dominó la ibérica península, e impuso sus usos jurídicos, cuyo derecho era de raíz germana, porque lo que sucedió fue que ambos derechos se mezclaron para constituir lo que hoy se conoce como derecho romano-visigótico, el cual ejerció su dominio por varios siglos.

La invasión mora, efectuada en el siglo VIII, en la parte sur de la antigua provincia romana de Hispania, impuso, desde luego, su derecho, en los califatos creados; pero una lucha secular y sangrienta, sin tregua, hizo que los reinos ibéricos del norte reconquistaran el sur del territorio y, precisamente, en 1492, Año del Descubrimiento, se rindió el último reducto fuerte de los moros en Granada.

Con el descubrimiento de América, patrocinado sólo por la Reina Isabel la Católica, de Castilla, antes de producirse la unión con el reino de Aragón, el Derecho Castellano llegó a las nuevas tierras en las naves de Colón y sus acompañantes y seguidores.

La consolidación de los reinos de los monarcas católicos produjo que las leyes de los antecesores de Isabel de Castilla tuvieran preeminencia en la Península, a medida que el Derecho Feudal fue cediendo y dando paso a las nuevas instituciones y leyes inspiradas en su mayoría, en el derecho romano justiniano.

La obra legislativa eminente de Alfonso el Sabio, el autor del Código de las Siete Partidas, promulgado hacia 1260, se impuso sin oposición y con la particularidad importantísima para nosotros, de que actuó y se condujo como derecho supletorio, aplicado a las nuevas tierras descubiertas.

Para nosotros, no obstante, el hecho de mayor importancia, verdaderamente trascendental, lo constituye la creación, el 5 de octubre de 1511, hace algo menos de quinientos años, de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Fue por provisión de Fernando V, dictada a nombre de Doña Juana de Burgos, que nació tan importante institución. Por ella se manda "que en las dichas indias hubiese una audiencia e juzgado en la cual residiesen tres personas de letras e experiencia e conciencia para que determinasen los pleitos e cabsas que ante ellos viniesen en grado de apelación o de otra manera e para que con más brevedad los dichos jueces determinasen e conociesen de las cabsas les mandamos dar e dimos unas ordenanzas firmadas del Rey mi señor e padre e selladas con nuestro sello segund más largo en ellas se contiene e agora confiando de la su-

ficiencia o avilidad letras e experiencia de vos los licenciados Marcelo de Villalobos e Juan Ortíz de Matienzo e Lucas Vásquez de Ayllón es mi merced e voluntad fuese seades nuestros jueces de apelación de la audiencia e juzgado que en las dichas han de estar e residir e que como tales jueces podades conocer e conozcades de todos los pleitos e cabsas, ansy civiles como criminales que en grado de apelación o de otra cualquier manera ante vosotros vinieren segund e como e de la forma y manera que por las ordenanzas del dicho juzgado mandamos que conozcáis de las dichas causas e que sobre todo lo a ellas anexo e concerniente podáis hacer e mandar hacer todos los actos que convengan e menester sean sin que sobre ellos ni sobre cosa alguna ni parte de ello se vos ponga ni consistáis poner impedimento alguno", etc.

Muy poco sabemos, en realidad, de aquellos señores de "letras experiencia y conciencia" que tuvieron el altísimo honor de gozar de las gracias, franquicias, libertades y señoríos, preeminencias, prerrogativas y privilegios, en razón de ser los primeros jueces de la primera Real Audiencia del Nuevo Mundo.

De Marcelo de Villalobos conocemos que fue natural de Jerez de la Frontera, jurisdicción del Arzobispado de Sevilla, que se graduó de licenciado en Cánones, que fue elegido el 22 de marzo de 1505 por el Colegio y que el historiador Gonzalo Fernández de Oviedo hacía una amplia mención de él, pudiéndose agregar que en las Ordenanzas para los jueces de apelación dadas en Burgos, el mismo 5 de octubre de 1511, aparece con el apellido de Villalópez.

De Lucas Vásquez de Ayllón, sabemos que era natural de Toledo y había llegado a La Española hacia 1503, bajo el gobierno de Ovando: Vuelto a España, regresó a la isla y en sus funciones de oidor, desde 1511, estuvo largo tiempo.

Visitó Cuba y México en procura de dirimir la controversia existente entre Velázquez y Cortés. Agreguemos que emprendió una expedición a la Florida y allí murió el 18 de octubre de 1526 y que redactó cartas y memoriales, así como informes propios de sus funciones en que da cuenta de las misiones que se le confiaron.

A su llegada a la Isla Española, el Comendador Ovando, quien había solicitado que se le enviase un letrado para ayudar al licenciado Maldonado, lo recibió muy bien y lo hizo alcalde de la ciudad de la Concepción (La Vega) y de otras villas.

Se sabe, además, que envió hombres en 1521 a las costas de las Islas Caribes y Lucayas a capturar esclavos, operación que constituía un lucrativo negocio.

Finalmente, es conocido que Vásquez de Ayllón organizó una expedición en la que iba un grupo de misioneros para fundar colonias en tierras de Norte América. Una de éstas fue la llamada San Miguel de Guadalupe, o simplemente, Guadalupe, cerca del Cabo Yokant, la que diezmada por las enfermedades y por ataques de los enardecidos naturales, causó la ruina de su fundador.

De Ortíz de Matienzo no llegan noticias hasta nosotros como no sean las que informan que partió para los Reinos de Castilla, en uso de licencia, el 27 de junio de 1526.

El objetivo declarado, aunque no aceptado por todos, de la creación de la Real Audiencia de Santo Domingo era facilitar a los súbditos de Indias en las apelaciones de los pleitos fallados en la Metrópoli, sin necesidad de acudir a ella. No obstante, la creación de este juzgado ha sido considerada, comúnmente, como un golpe de gracia de los Reyes a la autoridad de la

familia Colón que se creía mermada en sus poderes y atribuciones. Pero, lo cierto es que esa trascendental decisión de los Reyes de España es consecuencia de la aplicación de la cláusula quinta de la sentencia de 1511, en los pleitos colombinos, en la cual se especificó claramente, que Sus Altezas podían nombrar jueces de esa categoría para facilitar y abreviar las causas en grado de apelación.

No es ocioso recordar lo que eran las Audiencias en América durante la época colonial; simplemente, eran tribunales de justicia, a semejanza y usanza de los españoles. Pero, estos juzgados americanos tenían una particularidad que los diferenciaba de los españoles y era su competencia en materia de gobierno.

Cuando era necesario o útil para la política indiana, como sucedió, por ejemplo, en la segunda mitad del siglo XVI, las Audiencias gobiernan los territorios de sus respectivas jurisdicciones. Más, los frecuentes y acres conflictos que generan los jueces-gobernadores, precisa la creación de Presidentes de las Audiencias a quienes se confía, exclusivamente, el gobierno de su territorio, mientras los demás oidores se limitan a los asuntos concernientes a la justicia.

Más tarde, ya en pleno siglo XVII, la importancia, auge y gravedad de los asuntos militares determinaron que se nombraran para encabezar las audiencias a elementos de armas tomar, o sea, a los llamados presidentes de capa y espada que nada tenían que ver con materia jurídica. Además, las audiencias americanas realizan una suerte de actuación de control fiscal hasta que son creados los instrumentos adecuados para llevar esta delicada misión.

Se ha dicho, no sin razón, que "La Audiencia de Santo Domingo tuvo una gran trascendencia en los orígenes de la conquista, pues a las muchas atribuciones que le concernían se agregaba la especial de ser el único tribunal de apelación en la no pequeña región descubierta", y se agrega que "su prestigio e influencia no terminan con la creación de los nuevos órganos de administración y judiciales; por el contrario, ella es el modelo-crisol en que se fundieron las instituciones castellanas que, como los hombres que las trajeron han de adaptarse al medio, pues reelabora, lima asperezas, completa, etc. y una vez aceptadas las pone en circulación en los territorios dependientes de ellas, que al recibirlas, se independizan".

Los párrafos siguientes resumen, sintetizan, expresado en pensamiento ajeno, toda la importancia reconocida a la Real Audiencia de La Española: "el municipio, la encomienda, en el orden institucional; la universidad, las escuelas, la literatura, etc., en el cultural; la medicina tropical, etc., todo en resumen nace para América en Santo Domingo".

Lo anteriormente expuesto tiende simplemente a recordar, aunque sea brevemente, los orígenes del Derecho Castellano que, a su vez, constituyen las fuentes remotas del derecho impuesto por los conquistadores y colonizadores en la Isla Española, conocido como Derecho Indiano.

Hechos históricos posteriores a la época a que hemos venido refiriéndonos, acontecimientos diversos e inevitables y en que sin ser protagonistas nos llevaron a ser víctimas inocentes, cambiaron, a menudo, nuestro status político, hasta tal extremo que nos atribuyeron nacionalidades distintas.

Sirvan de ejemplo los tratados de Ryswick, de 1697, de Aranjuez, de 1777 y de Basilea del 1795, que determinó la cesión a Francia de la parte española y oriental de la Isla de Santo Domingo. La dominación francesa tuvo fin en el 1809, en que por la acción valiente de Juan Sánchez Ramírez fuimos reincorporados a España por el movimiento bélico y político conocido en la historia como guerra de la Reconquista, que nos condujo a la triste época llamada de la España Boba. Esta tuvo su fin, gracias a la hazaña incruenta de Núñez de Cáceres, fundador del Estado Independiente de Haití Español, que debía adherirse a la confederación de la Gran Colombia.

Poco duró la llamada Independencia Efímera, pues los habitantes del Oeste de la isla, los haitianos, no tardaron en invadirnos y echar por el suelo el ideal de la independencia de que disfrutamos por tan poco tiempo.

La reincorporación a España con la rendición de la capital de la isla a las fuerzas del brigadier cotuisano Juan Sánchez Ramírez auxiliado por las tropas inglesas, volvió la antigua colonia de Santo Domingo a ser dependiente de la Corona de España, ahora como provincia. Esta circunstancia nos permitió enviar a Francisco de Mosquera y Cabrera como Diputado por Santo Domingo a las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española que decretaron la Constitución Política del 18 de marzo de 1812, que fue publicada y jurada en Santo Domingo los días 18 y 19 de julio del mismo 1812. Esta Constitución Política de la Monarquía Española, llamada de Cádiz, en el artículo 242 ordena que "La potestad de aplicar las leyes en las

causas civiles y criminales pertenece, exclusivamente, a los Tribunales". Asimismo, el artículo 247 dispone que "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión; sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley". Proclama, por su parte, el artículo siguiente, o sea el 248, que "en los negocios comunes civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas". Importante en grado sumo, es la disposición del artículo 254 que, textualmente, reza así: "Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsable personalmente a los jueces que la cometieren". El artículo 258 establece que "El Código Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes".

En cuanto a la administración de justicia en lo criminal, los artículos 286 al 308, contienen las siguientes previsiones: que "Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios; a fin de que los delitos sean prontamente castigados"; que "ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo sin mandamiento del juez, por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión"; que "toda persona deberá obedecer estos mandamientos"; que "cualquiera resistencia será reputada delito grave"; que "cuando hubiere resistencia o se

temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona"; que "el arrestado antes de ser puesto en prisión, será presentado ante el juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiera verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas"; que "la declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materia criminal sobre hecho propio"; que "en 'fraganti' todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducir a la presencia del juez"; que "si se resolviera que el arrestado se le pone en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad"; que "sólo se hará embargo de bienes cuando proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse"; que "no será llevado a la cárcel el que dé fianza en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza"; que "en cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza"; que "se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca a calabozos subterráneos ni malsanos"; que "la ley determinará la frecuencia con que

habrá de hacerse la visita de cárceles", y "que no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto"; que el juez o el alcaide que faltaren a las disposiciones anteriores serán castigados como reos de detención arbitraria y que este hecho será comprendido como delito en el Código Criminal"; que "dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión; y el nombre de su acusador, si lo hubiere"; que "al tomar la confesión al tratado como reo le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son"; que "el proceso será público, una vez cumplidas las anteriores regulaciones, en el modo y forma que determinan las leyes"; que "no se usará nunca, del tormento ni de los apremios"; que "tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes"; que "ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció"; que "no podrá ser allanada la casa de ningún español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado"; y, por último, que "si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la monarquía, o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades anteriores, para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes (las cámaras legislativas) decretarla por un tiempo determinado".

Como ya se ha revelado anteriormente, la

errónea política observada por España en el período llamado de la España Boba, condujo a Santo Domingo a proclamar su independencia bajo el auspicio de la Gran Colombia, ideal utópico del Libertador Simón Bolívar.

Constituido en Santo Domingo un gobierno provisional presidido por el Dr. José Núñez de Cáceres, se redactó un "Reglamento Provisional para el buen orden y régimen del Estado", publicado el 1º de diciembre de 1821, documento equivalente a una Constitución Política. Esta Acta Constitutiva de la Parte Española de la Isla de Santo Domingo proclama que la potestad de administrar justicia, en lo civil y lo criminal, pertenece a los jueces y tribunales determinados por las leyes y con arreglo a los trámites y formalidades que prescriben las mismas.

La referida Acta Constitutiva esboza, junto con los deberes, los que distingue como derechos de los ciudadanos. Así reconoce que "la casa de todo ciudadano es un seguro asilo de su persona y de cuanto tenga en ella; no podrá ser allanada sino en los casos determinados por la ley con un previo mandamiento judicial por escrito, o por el juez en persona cuando en ella se comete un delito, o se refugia un delincuente 'in fraganti', o perseguido por autoridad competente. Los lugares públicos, como fondas, cafés, botillerías, billares y todos los que necesiten licencia del gobierno para su establecimiento pueden ser visitadas de día y de noche según lo exijan el buen orden y el arreglo de la policía". Dispone, además, aquel instrumento esencial constitutivo de un Estado, que "Ningún ciudadano puede ser perseguido, preso, o detenido en la cárcel, u otro lugar público, sino en las casas; y con la formalidad

de proceso, que requieren las leyes". Asimismo, se establece que "Ningún ciudadano puede ser perseguido, preso o detenido en la cárcel u otro lugar público, sino en los casos, y con la formalidad de proceso; que requieren las leyes".

Se ordena, además, que "si el hecho que motivó la prisión mereciere pena corporal, no podrá el preso ser puesto en libertad bajo de fianza; pero tendrá lugar la fianza cuando sólo se merezca alguna multa pecuniaria o pena correccional que no exceda de un mes de arresto".

Se crea un tribunal de apelaciones residente en la Capital, denominado Corte Superior de Justicia; pero en materia criminal, el mismo sólo puede conocer de las consultas que le formulen los jueces acerca de sus sentencias.

Para la imposición de las penas en lo criminal, se arreglarán los jueces de primera instancia y los de la Corte Superior de Justicia a lo dispuesto en las leyes existentes al tiempo de la publicación de la Constitución Política de la Nación Española, interín no se formen otras más análogas al genio, educación y costumbres de los ciudadanos del Estado.

Las anteriores disposiciones transcritas o a las que simplemente se hace alusión, constituyen la génesis de principios mejormente elaborados con el paso del tiempo y la práctica consuetudinaria, que aparecen en nuestras Constituciones Políticas o en leyes adjetivas de carácter penal o procesal penal. Nos referimos, por supuesto, tanto a artículos de la llamada Constitución de Cádiz, como al Acta Constitutiva de Núñez de Cáceres. Obsérvese, al respecto, cómo aparecen ya en esos instrumentos constitutivos del Estado, los principios



de derecho constitucional en estrecha relación con el derecho penal o procesal penal, referentes a la necesidad de la existencia previa de tribunales competentes para juzgar a los reos; igualmente están ya, claramente definidos, los principios de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como el debido proceso, el mandamiento de Hábeas Corpus, el sistema de libertad provisional bajo fianza, la consideración de delitos flagrantes. Del mismo modo, se vislumbran ya providencias relativas a la seguridad individual; al principio de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; a la inviolabilidad del domicilio y a la personalidad de la pena; al régimen carcelario y a la publicidad de las causas penales.

El breve período conocido como la Independencia Efímera despertó las ambiciones del vecino Estado, como ya hemos expresado. Ni cortos ni perezosos, los vecinos haitianos, bajo el mando de Boyer, ocuparon la capital dominicana el 9 de febrero de 1821. En esta época aún no se había empezado la codificación de la legislación haitiana. La misma no se inició sino con la promulgación del Código Civil haitiano en 1825. Esto dio lugar a que el derecho vigente en Santo Domingo, en ese tiempo, no fue el propio de los ocupantes y dominadores, sino una mezcla de derecho consuetudinario y del Derecho Intermedio francés, vigente en Haití.

Hay que anotar que el Código de Procedimiento Civil haitiano de 1825 fue derogado y sustituido por el de 1835. Pero, de todas maneras, es necesario no olvidar que el Código Penal nuestro, promulgado por Decreto del 20 de agosto de 1884, no es más que una traduc-

ción, localización y adecuación del Código Penal francés de 1810.

En consideración a que el artículo 136 de la Constitución entonces vigente, establecía tribunales de apelación en el territorio de los distritos judiciales de la República, no contemplados en el Código haitiano vigente hasta ese entonces, en nuestro país, el Congreso Nacional, por su Decreto del 4 de julio de 1845, mandó a observar en todos los tribunales de la República, los Códigos franceses de la Restauración, con las modificaciones que contiene la ley orgánica.

Posteriormente, el 2 de mayo de 1855, el Senado Consultor consideró, 1°.- "que la buena administración de justicia es la base sobre la que reposan el orden público y la seguridad de las personas y propiedades"; 2°.- "que para que pueda alcanzarse tan importante fin es de necesidad que las leyes sean claras, precisas, concordantes, y que estén al alcance y comprensión de los asociados"; 3°.- "que puestos en vigor los Códigos de la Restauración Francesa por un decreto del Congreso Nacional, y estando en un idioma extraño, y no correspondiendo del todo a nuestras instituciones a la localidad, ni al personal de los tribunales de la República, cada día se presentan dificultades insuperables para su ejecución; y la mayor de todas es el estar en un idioma desconocido para la mayor parte de los jueces y de los habitantes" y 4°.- "que sin embargo de los esfuerzos hechos hasta para la traducción de los referidos Códigos, no ha podido verificarse con el más grande atraso de la buena administración de justicia y entorpecimiento del orden, sin lo cual es del todo imposible operar una organización regular en tan importante ramo". Y, apoyado y justificado en esas consideraciones razonables y convincentes, y no olvidando recomendaciones hechas en ese sentido

por el Poder Ejecutivo, el organismo legislativo decretó que "el Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a nombrar una Comisión, compuesta de los sujetos de capacidad e inteligencia, que recoja a la mayor brevedad posible las traducciones que se hayan hecho del Código Civil, de los enjuiciamientos civiles y criminales, del de comercio, del penal y del rural, para que se arreglen y confronten, estando autorizada la Comisión para completar la traducción, sino estuviese del todo hecha para solicitar que se haga en el extranjero, o para solicitar los Códigos que ya estén traducidos; a fin de reunirlos todos y ponerlos en la versión al idioma castellano". Agrega el Decreto del Senado Consultor que "la reconocida comisión se ocupará en modificar y localizar la expresada legislación, acomodándola a las necesidades, usos y conveniencias del país, al carácter y genio nacional, en armonía con nuestros principios e instituciones". Verificados los trabajos que se le asignaban a la Comisión ésta debía someterlos, tan pronto como fuera posible, al voto del Poder Legislativo, para que éste pudiera discutirlos y adoptar el derecho público que más conviniera a la nación.

El 4 de mayo de 1882, en el Gobierno de Fernando A. de Meriño, el Congreso Nacional, por su Decreto N° 2025, declaró "obra de necesidad pública la traducción, localización y adecuación de los Códigos Civil, de Comercio, de Procedimiento Civil y de Instrucción Criminal, así como la revisión del Código Penal común".

Por este mismo decreto se autorizaba al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría

de Estado correspondiente, a "celebrar un contrato con una comisión compuesta de cinco abogados de la República, que se encargará del trabajo". En cumplimiento de ese Decreto, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Juan Tomás Mejía, suscribió con los abogados José de J. Castro, Apolinar de Castro, Manuel de J. Galván y José Joaquín Pérez, un contrato mediante el cual estos últimos aceptaban "la comisión de dar carácter nacional a la legislación extranjera que rige en el país, traduciendo, localizando y concordando a nuestras leyes especiales los Códigos Franceses siguientes: el Civil, el de Procedimiento Civil, el de comercio, el de Instrucción Criminal, y el Penal en lo que no esté de acuerdo el texto español vigente con el concienzudo trabajo que se desea, y de igual modo el Penal Militar y su Ley de Procedimiento".

Una Resolución del Poder Ejecutivo del cual estaba encargado Casimiro Nemesio de Moya, general de división del Ejército Nacional y Vicepresidente de la República, aprobó en fecha 10 de noviembre de 1883, en todas sus partes, el referido contrato celebrado por el ciudadano ministro de justicia, para la traducción, localización e impresión de los Códigos vigentes de la República.

En fecha 20 de agosto de 1884, mediante Decreto del Congreso Nacional, fue promulgado el actual Código Penal. Las consideraciones dadas por el Congreso Nacional para sancionarlo, merecen ser transcritas in-extenso. Ellas son las siguientes: 1: "que el Código Penal presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en la actual legislatura es, como traducción, localización y adecuación del Código Penal Francés, una obra perfecta en su género"; 2: "que el Código

Penal Dominicano que venía rigiendo, como traducción perfecta de aquel, carecía de reformas que se han hecho con el criterio que corresponde, así en la forma como en esencia de algunos artículos"; y 3: "que el Poder Legislativo al decretar en fecha 4 de julio de 1882 la traducción, localización y adecuación de los Códigos, reconoció implícitamente en la Comisión de Abogados que nombrase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar el trabajo indicado y las reformas necesarias". La parte dispositiva del analizado Decreto, es la siguiente: "Art. 1: Queda sancionado, y dado como ley de la Nación, el Código Penal Dominicano arreglado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme al decreto del Congreso Nacional, de fecha 4 de julio de 1882, y conservando el orden de los artículos del texto francés; 2: El presente decreto será colocado al frente de cada ejemplar impreso del Código Penal Dominicano, y se publicará a la vez que éste en la Gaceta Oficial, y el Boletín Judicial, derogando el Código Penal promulgado en fecha 3 de junio de 1867 y toda otra disposición que le sea contraria".

Después de esas Resoluciones o Decretos, se han promulgado varias leyes que han completado, modificado o incluido nuevas disposiciones a los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal.

Finalmente, por Decreto del Presidente Salvador Jorge Blanco, número 826, de fecha 27 de febrero de 1983, se creó una Comisión encargada de actualizar el Código de Procedimiento Criminal, así como también otra encargada de hacer lo mismo al Código Penal.

En nuestro estudio han desfilado personajes y épocas variadas y aún regiones diferentes: Grecia, Roma, España, Santo Domingo. Nos hemos referido ampliamente haciendo poner de resalto la importancia de la creación de la Real

Audiencia de Santo Domingo, primera de América.

Graves, solemnes, engolillados, con bastón blanco y flexible y con una cruz tallada en la empuñadura, desfilan, en fantástica teoría de probos y de sabios varones, los Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo, durante los siglos difíciles y áridos de la conquista y la colonización de las nuevas tierras del continente colombino. Pasan orgullosos, descontando el tiempo transcurrido, los oidores fundadores Marcelo de Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vásquez de Ayllón. Les siguen Sebastián Ramírez de Fuenleal, el obispo, gobernador y Presidente; Gaspar de Espinosa, Alonso de Suazo, Juan de Echagoyan, Alonso de Zorita.

Evoquemos la memoria de tan ilustres jurisperitos, unida a la de más recientes penalistas como lo fueron mi inolvidable maestro, Angel María Soler y los no menos reputados especialistas de la materia Damián Báez, Arturo Napoleón Alvarez, Leoncio Ramos, Pedro Rosell, Hipólito Herrera Billini, Juan José Sánchez y Héctor Sánchez Morcelo.